



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

Economía, Derecho y Empresa ante una nueva era: digitalización, IA y competitividad en un entorno global

Coord.
Ricardo Diego Pérez Calle

Dykinson, S.L.

Economía, Derecho y Empresa ante una nueva era:
digitalización, IA y competitividad en un entorno global



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

ECONOMÍA, DERECHO Y EMPRESA ANTE
UNA NUEVA ERA: DIGITALIZACIÓN, IA Y
COMPETITIVIDAD EN UN ENTORNO GLOBAL

Coord.

Ricardo Diego Pérez Calle

Dykinson, S.L.

2024



Esta obra se distribuye bajo licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

La Editorial Dykinson autoriza a incluir esta obra en repositorios institucionales de acceso abierto para facilitar su difusión. Al tratarse de una obra colectiva, cada autor únicamente podrá incluir el o los capítulos de su autoría.

ECONOMÍA, DERECHO Y EMPRESA ANTE UNA NUEVA ERA: DIGITALIZACIÓN, IA Y COMPETITIVIDAD
EN UN ENTORNO GLOBAL

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez

© de los textos: los autores

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid - 2024

N.º 185 de la colección Conocimiento Contemporáneo

1ª edición, 2024

ISBN: 978-84-1170-935-4

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L, ni de los editores o coordinadores de la obra. Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

LA CONCURRENCIA DE TÍTULOS JURÍDICOS DE INTERVENCIÓN EN LA LUCHA ANTITERRORISTA

ARITZ OBREGÓN FERNÁNDEZ

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

1. INTRODUCCIÓN

Desde los atentados del 11 de septiembre de 2001, algunos Estados han hecho uso de sus fuerzas militares para reprimir militarmente las expresiones más graves del terrorismo internacional. A tenor de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, los Estados han justificado la licitud de estas acciones aludiendo a la existencia de títulos jurídicos de intervención que, si atendemos a la práctica internacional, en algunos casos han invocado conjuntamente. Nos estamos refiriendo a una interpretación del derecho a la legítima defensa en la que cabría hacer frente a los ataques armados de organizaciones terroristas, la autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en adelante Consejo de Seguridad) y la solicitud de asistencia militar o intervención por invitación.

Un ejemplo de esta práctica fue la intervención francesa en Malí, finalizada en 2022. El Gobierno francés trató de fundamentar su operación militar en la legítima defensa colectiva del Estado maliense, una solicitud de asistencia militar y supuestas autorizaciones contenidas en las Resoluciones 2085 (2012) y 2100 (2013) del Consejo de Seguridad (Francia, 2023 y Consejo de Seguridad, 2020, párr. 145). Otro ejemplo de esta pluralidad de títulos jurídicos puede ser el ataque egipcio contra organizaciones terroristas en Libia en 2017, realizado al amparo de su legítima defensa individual, un relativo consentimiento implícito del Ejército Nacional Libio y sobre la Resolución 2292 (2016) del Consejo de Seguridad (Egipto, 2017).

En este sentido, algunos Estados, con Estados Unidos (2016, p. 8 y p. 11) a la cabeza, y parte de la doctrina (Deeks, 2013, p. 4 y Lang, 2015, p. 12), han defendido la posibilidad de que en una intervención militar operen conjuntamente varios títulos jurídicos que, *a priori*, son autónomos.

La doctrina iusinternacionalista ha estudiado con profundidad la aplicabilidad de este derecho a los actores no estatales y la práctica estatal en torno a ella, concluyendo en su mayor parte, en la que nos incluimos, que se trata de una interpretación *contra legem*. Asimismo, las investigaciones iusinternacionalistas han prestado menos atención a la pasividad del Consejo de Seguridad en la lucha contra el terrorismo internacional y, en los últimos años, cada vez más a la prerrogativa soberana que permite solicitar la asistencia militar extranjera para hacer frente a desórdenes internos. No obstante, la doctrina en pocos casos se ha detenido a estudiar las implicaciones jurídicas de su invocación conjunta.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

Atendiendo a lo señalado, en el presente trabajo de exposición analizamos los posibles efectos jurídicos de la concurrencia de los tres títulos jurídicos alegados en la práctica antiterrorista de las dos últimas décadas, así como de las implicaciones jurídicas resultantes de la interacción de estos títulos.

Para este fin recurrimos a una metodología jurídica que atienda a las fuentes propias del derecho internacional. Esto es, analice el derecho internacional convencional y consuetudinario aplicable a la materia, especialmente la Carta de Naciones Unidas (en adelante la Carta) y los acuerdos de asistencia militar realizados por Estados y Organizaciones internacionales participantes en intervenciones por invitación. Además, estudiamos las posibles aportaciones de la jurisprudencia internacional y de las investigaciones iusinternacionalistas existentes en este ámbito. En todo caso, dado el objetivo pretendido, examinamos exhaustivamente la práctica internacional de los Estados y Organizaciones internacionales que han emprendido operaciones militares para reprimir a grupos terroristas. Para ello atendemos a las comunicaciones realizadas al Consejo de Seguridad cumpliendo con el deber contenido en el

artículo 51 de la Carta, las resoluciones del Consejo de Seguridad alegadas por los Estados intervinientes, los acuerdos de intervención por invitación en los que se amparan, las declaraciones públicas y posiciones de los Estados manifestadas por otros medios. Asimismo, en los casos en los que no exista práctica estatal, plantearémos casos hipotéticos cercanos a la práctica internacional antiterrorista.

En este sentido, con el fin de realizar el análisis más minucioso posible abordamos el examen individualizado de los títulos jurídicos. A saber, en primer lugar, los efectos derivados de la interacción del derecho a la legítima defensa y una autorización del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad; en segundo lugar, las interacciones posibles entre una autorización del uso de la fuerza y un acuerdo de asistencia militar; en tercer lugar, los efectos resultantes de la interacción de una solicitud de asistencia militar y el derecho a la legítima defensa. Finalmente nos referimos brevemente a la concurrencia de los tres títulos jurídicos.

3. RESULTADOS

3.1. EL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y UNA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LA FUERZA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

De forma preliminar, para abordar lo que juzgamos que es un escenario poco probable -la concurrencia del derecho a la legítima defensa y una autorización previa del Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza en ese Estado-, es necesario clarificar que, en línea con la posición mayoritaria de Estados, solamente consideramos lícita la reacción armada en legítima defensa que responda a un acto terrorista actual o inminente, con dimensión de ataque armado, de un actor no estatal, cuyos actos serían imputables a un Estado por las normas vigentes de responsabilidad internacional del Estado, y que observe las condiciones consuetudinarias y convencionales de dicho derecho. Si bien no disponemos de espacio para evidenciar la impracticabilidad fáctica de cumplir con los prerequisites y condiciones de esta institución¹⁵⁴, es

¹⁵⁴ Véase crítica completa a la aplicabilidad de este título jurídico en el contexto antiterrorista en Obregón (2022, pp. 211-403).

factible presumir que en los casos en los que el derecho a la legítima defensa concurre con otro título jurídico, la acción militar será válida a la luz de dicho fundamento, ya sea una asistencia militar o una autorización del uso de la fuerza¹⁵⁵. Asimismo, a efectos del presente supuesto de concurrencia, debemos tener presente que el derecho a la legítima defensa presenta un carácter provisional hasta que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias. Como es sabido, esto implica que este derecho finaliza cuando el Consejo de Seguridad adopta las medidas adecuadas, en el sentido de medidas efectivas. No obstante, en este caso no nos referimos a la resolución que pone fin a esta excepción de la prohibición del uso de la fuerza, sino a un escenario en el que existe una autorización previa y se da un ataque armado susceptible de ser detenido mediante la activación del artículo 51 de la Carta.

Como adelantábamos, nos encontramos ante un escenario que, materialmente, es improbable. Esta consideración no solo obedece a que defendamos una concepción rigurosa del derecho a la legítima defensa, sino también a que el Consejo de Seguridad decidió delegar en los Estados la responsabilidad relativa a la lucha militar contra el terrorismo, aprobando pocas autorizaciones del uso de la fuerza en ese sentido¹⁵⁶.

En todo caso, de concurrir ambos fundamentos jurídicos de intervención, se podrían derivar tres escenarios muy vinculados entre sí. En primer lugar, que dentro del marco jurídico establecido por la autorización previa del Consejo de Seguridad quepa el ejercicio del derecho a la legítima defensa contra el ataque armado del grupo terrorista, existiendo dos títulos jurídicos válidos. En el caso en el que el Estado víctima alegara ambos títulos jurídicos, lo razonable sería considerar que la acción en legítima defensa debería respetar los prerequisites y condiciones de dicho derecho, así como el marco establecido por la resolución que

¹⁵⁵ Evidentemente, esta presunción no exime de analizar y certificar que la pretendida autorización del uso de la fuerza o solicitud de asistencia militar que concurre con el derecho a la legítima defensa es un título jurídicamente válido.

¹⁵⁶ Según nuestro estudio, desde el 11-S el Consejo de Seguridad ha realizado dos clases de autorizaciones. Por un lado, a petición de Estados y de Organizaciones internacionales, casos en los que también mediaba el consentimiento del Estado en el que se iba a intervenir, relativizando la centralidad de la resolución y, por otro lado, autorizaciones indirectas del uso de la fuerza para combatir al terrorismo internacional a Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

decide el uso de la fuerza. No obstante, como veremos a continuación, no creemos que esto sea preceptivo. Por ende, cabe plantearse el segundo y tercer escenario: ¿qué ocurre cuando concurren ambos títulos, pero la acción estatal vulnera uno de ellos?

En este sentido, en segundo lugar, cabe referirnos al supuesto en el que concurren ambos títulos y el Estado, en su acción armada, respete las obligaciones derivadas del derecho a la legítima defensa, pero vulnere las condiciones de autorización del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad. A nuestro juicio, la acción sería ilícita en la medida en la que se vulnera el contenido obligatorio de una resolución aprobada conforme el Capítulo VII de la Carta. Así, aunque el Consejo de Seguridad no pueda suspender el derecho a la legítima defensa como tal¹⁵⁷, a través de una resolución adoptada bajo el Capítulo VII puede establecer medidas que, de facto, lo limiten (Pozo, 2016, p. 180, Corten, 2010, pp. 475-476 y Bermejo, 1993, pp. 312-322). Desde esta perspectiva es plausible sostener que algunas resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad, que impongan medidas muy definidas, pueden encuadrar el ejercicio de la legítima defensa realizado en esos contextos. A la luz de un supuesto hipotético tal vez se observa con más claridad. Supongamos que Nigeria fuera víctima de un ataque armado de un grupo terrorista chadiano¹⁵⁸ y decidiera emprender una acción armada alegando su derecho a la legítima defensa individual, así como una supuesta autorización del uso de la fuerza previa destinada a reprimir militarmente a los grupos que operan en la zona del lago Chad. De esta manera, a pesar de cumplir con los prerequisites y condiciones para realizar este ataque, imaginemos que vulnerara una disposición de la resolución en la que se prohíbe el despliegue de efectivos aéreos en la zona¹⁵⁹. En línea con lo sostenido, si bien *prima facie* la acción militar antiterrorista de Nigeria sería lícita conforme al derecho a la legítima defensa, la

¹⁵⁷ Entiéndase que nos referimos a la suspensión del derecho en sí, no su ejercicio mediante la adopción de las medidas necesarias.

¹⁵⁸ A efectos de este ejemplo, el grupo terrorista chadiano estaría controlado de forma efectiva por Chad y radicado en la zona fronteriza entre ambos países, en la zona del lago Chad.

¹⁵⁹ Es una situación poco probable en la medida en la que, en general, las autorizaciones del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad, cuando las decide, suelen presentar pocas limitaciones.

existencia de la prohibición expresa y concreta de desplegar medios aéreos limitaría la forma de ejercer dicho derecho; por tanto, si el Estado nigeriano optara por utilizar drones armados, se vulneraría la resolución y se produciría un uso de la fuerza ilícito.

Siguiendo con este razonamiento, en tercer lugar, de darse la situación inversa, esto es, que Nigeria en su acción antiterrorista vulnerara las condiciones de la legítima defensa, por ejemplo las que tienen un carácter consuetudinario, pero observara los pormenores de la autorización del Consejo de Seguridad, consideramos que nos encontraríamos con un uso de la fuerza lícito. A pesar de que no se respetaran dichas condiciones, la acción seguiría siendo lícita siempre y cuando se mantuviera dentro de los parámetros de la autorización. En este caso, no hay que perder de vista que la legítima defensa es un derecho estatal que los Estados pueden decidir ejercer o no, mientras que una resolución obligatoria del Consejo de Seguridad es preceptiva para todos los miembros de Naciones Unidas¹⁶⁰. Por consiguiente, podría sostenerse que la acción militar de Nigeria continuaría siendo lícita, en tanto en cuanto seguiría operando la autorización del Consejo de Seguridad.

En resumen, dada la falta de aplicabilidad práctica de la legítima defensa contra organizaciones terroristas por la dificultad de demostrar el envío o el control efectivo de un Estado de las actividades de un grupo terrorista, en el caso de que existiera realmente una autorización del uso de la fuerza, es plausible sostener que esta sería la base jurídica que permitiría la represión armada del grupo. En todo caso, habría que observar con detenimiento el marco jurídico establecido por la resolución para determinar si, en la práctica, puede ejercerse la legítima defensa.

3.2. UNA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LA FUERZA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y UNA SOLICITUD DE ASISTENCIA MILITAR

En lo que respecta a la interrelación de una autorización del uso de la fuerza decidida por el Consejo de Seguridad y un acuerdo de asistencia militar o intervención por invitación, de forma preliminar debemos

¹⁶⁰ Como es sabido, los "miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta". Art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.

reiterar que la decisión del Consejo de Seguridad de delegar en los Estados la lucha armada contra el terrorismo internacional evidencia que esto se da en pocas ocasiones. En los casos en los que esto tiene lugar, el Consejo de Seguridad suele limitarse a reafirmar la solicitud realizada por el Estado u Organización internacional regional; por ejemplo, la *sui generis* autorización del uso de la fuerza de la Resolución 1546 (2004) a petición de Estados Unidos y del Gobierno iraquí producto de la ocupación, junto con el consentimiento de este, o la autorización a la Misión de la Unión Africana para combatir a *Al Shabaab* a petición de la propia Organización internacional regional y el consentimiento del Gobierno somalí (Unión Africana, 2012 y Consejo de Seguridad, 2012). En cualquier caso, si el Estado interviniente efectivamente cuenta con una autorización del Consejo de Seguridad y con una solicitud de asistencia militar para combatir a grupos terroristas en un lugar determinado, deberemos observar el contenido de ambos títulos jurídicos. En principio, nos encontraríamos con tres grandes escenarios.

El primero atiende al supuesto en el que la autorización del Consejo de Seguridad y la solicitud de asistencia militar permitan al Estado hacer uso de la fuerza bajo las mismas condiciones. En la medida en la que existe una dinámica a través de la cual los Estados u Organizaciones internacionales solicitan al Consejo de Seguridad la aprobación de autorizaciones del uso de la fuerza para legitimar el consentimiento del Estado en cuestión, nos encontramos con el escenario más probable. En este caso, existirían dos bases jurídicas, con condiciones y límites idénticos o muy similares, para llevar a cabo la operación militar antiterrorista. El ejemplo más evidente de esto fue el caso de Iraq en 2003 que acabamos de apuntar: el Gobierno, surgido de la ocupación de Iraq, acordó con Estados Unidos una asistencia militar que después simplemente trasladó al Consejo de Seguridad para que fuera reafirmada, pudiendo sostener la existencia de dos títulos jurídicos de intervención prácticamente idénticos en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo. En estos casos, la relación entre ambos títulos jurídicos es tan estrecha que en el momento en el que el Gobierno revoca el consentimiento a la fuerza extranjera, es inevitable que la autorización quede cuestionada.

El segundo de los escenarios, menos probable que el anterior, se refiere a que la solicitud de asistencia militar prevea la realización de una serie de acciones no contempladas en la autorización del Consejo de Seguridad conforme el Capítulo VII de la Carta. En estos casos, es pertinente analizar las obligaciones derivadas de la resolución del Consejo de Seguridad con el objetivo de determinar si la acción no contemplada contraviene alguna de ellas o el objeto de la resolución. Si atendiendo al marco general de la resolución, la acción que se pretende llevar a cabo no la contraviene, en la medida en la que el Estado continuaría siendo soberano para tomar las decisiones que considere, se debe entender que sería lícita conforme a la solicitud de asistencia militar. Un ejemplo hipotético de esto sería la concurrencia de un acuerdo de asistencia militar entre Mozambique y la Comunidad de Desarrollo de África Meridional¹⁶¹, que permitiera desplegar tropas por todo el territorio, y una autorización del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad, que limitara su zona de actuación a la provincia de Cabo Delgado. Dado que el fin de los dos títulos jurídicos sería combatir el terrorismo y no existiría ninguna disposición que contraviniera el ámbito de aplicación territorial de la asistencia militar, las acciones en Cabo Delgado estarían amparadas por los dos fundamentos jurídicos, mientras que las actividades realizadas fuera de esa provincia solo estarían justificadas por el consentimiento del Gobierno de Mozambique.

Sin embargo, cabe plantearse qué ocurriría si existiera una cláusula en esa autorización del Consejo de Seguridad que prohibiera el despliegue de tropas extranjeras fuera de la provincia de Cabo Delgado. Es decir, el tercer escenario se refiere al supuesto en el que concurra una solicitud de asistencia militar que prevea la realización de unas actividades que están expresamente prohibidas en la resolución obligatoria del Consejo de Seguridad. En este supuesto debemos tener presente que una resolución aprobada conforme el Capítulo VII primará sobre el tratado internacional en el que se recojan los pormenores de la asistencia militar.

¹⁶¹ Sobre el caso real, téngase presente que el único título jurídico de intervención es el consentimiento del Gobierno de Mozambique. En este sentido, véase lo señalado por Svicevic (2021).

Así lo establece el artículo 103 de la Carta cuando sostiene que “en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”. Por tanto, la cláusula del acuerdo de intervención por invitación sería inaplicable y el ejercicio de esa acción prohibida por el Consejo de Seguridad sería un hecho ilícito que daría lugar a responsabilidad internacional. Esta prelación, determinada con claridad por la Carta, se fundamenta en que el Consejo de Seguridad es el órgano responsable de garantizar la paz y seguridad internacional, un interés general superior al que tienen dos Estados que acuerdan una intervención militar en un país específico. El órgano, por su posición, posee una misión y visión del escenario internacional más amplia y, por ello mismo, es factible que considere que es necesario que la operación tenga otros objetivos y/o sea más limitada. En este sentido, no debe perderse de vista que el Consejo de Seguridad podría servir de contrapeso a la situación de desigualdad derivada de una intervención por invitación. Atendiendo a la práctica internacional, algunas de las asistencias antiterroristas se han producido en contextos en los que los Estados que solicitaban ayuda internacional habían perdido el control efectivo de grandes partes de su territorio y, en esencia, dependían de la intervención de fuerzas extranjeras para restablecer su control sobre la totalidad del territorio; esta realidad material tiene unas implicaciones respecto a la soberanía y personalidad política del Estado incuestionables.

Volviendo al ejemplo hipotético expuesto, si el Consejo de Seguridad, habiendo calificado la situación de amenaza a la paz y seguridad internacionales, estableciera una cláusula relativa a la prohibición de desplegar tropas más allá de Cabo Delgado, a pesar de que el Estado hubiera pactado con otro Estado u Organización internacional el despliegue de tropas en otras zonas del país, esta cláusula no sería de aplicación. En todo caso, debemos subrayar que nos encontramos ante un supuesto teórico. No es concebible que en un contexto en el que el Estado no es el

responsable de la amenaza a la paz y seguridad internacional, el Consejo de Seguridad no negocie con este el contenido de la autorización.

En resumen, en caso de que medie una solicitud de asistencia militar y la autorización del Consejo de Seguridad, lo habitual será que sean muy parecidas, sino iguales. Sea como fuere, a la hora de realizar un análisis pormenorizado de dichos títulos debe tenerse en cuenta que, en caso de contradicción entre las obligaciones contenidas en un acuerdo de asistencia militar y las obligaciones establecidas en una resolución del Consejo de Seguridad, aprobada a la luz del Capítulo VII, las primeras podrían ser inaplicables.

3.3. LA SOLICITUD DE ASISTENCIA MILITAR Y EL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA

A la hora de abordar las implicaciones de la interacción de una solicitud de asistencia militar y el derecho a la legítima defensa, conviene tener presente que esta concurrencia es la más habitualmente alegada en la práctica estatal. Ejemplo de esto puede ser la intervención rusa en Siria, mediante la solicitud del Gobierno sirio y la alegación de legítima defensa individual, que nunca se concretó, a raíz del derribo del avión comercial ruso en 2015 (y Rusia, 2015), o la actuación keniana en Somalia en 2011, que también combinó una alegación implícita del derecho a la legítima defensa junto con el consentimiento del Gobierno somalí (Kenia, 2011, punto 2 y 5). En esta línea, cabe destacar que Estados Unidos ha recurrido a ambos títulos jurídicos de intervención en el caso de sus ataques contra *Al Shabaab* y *Al Qaeda* en Somalia¹⁶², *Al*

¹⁶² Estados Unidos en su informe (2016, p. 17) sostuvo que venía interviniendo en Somalia alegando su legítima defensa individual y el consentimiento del Gobierno somalí para bombardear posiciones de *Al Qaeda* y *Al Shabaab*, así como realizar otras operaciones, tareas de asesoramiento y asistencia a fuerzas militares regionales como a la Misión de la Unión Africana que opera en el país. No hay constancia de que comunicara al Consejo de Seguridad la activación de su derecho a la legítima defensa. Por ejemplo, véase Estados Unidos (2021, 2022 y 2023)

Qaeda en la *Península Árabe* en Yemen¹⁶³, el *Dáesh* en Libia¹⁶⁴, así como en su operación contra el *Dáesh* en Iraq¹⁶⁵.

No obstante, en línea con lo que ya hemos apuntado, dado que defendemos una interpretación del derecho a la legítima defensa apegada al derecho internacional vigente, este supuesto de concurrencia no se da en la práctica. Aun así, en términos teóricos se podría sostener la concurrencia de la legítima defensa colectiva de un Estado víctima de un ataque armado, llevado a cabo por un grupo terrorista controlado de forma efectiva por otro Estado, y una solicitud de asistencia militar. En este caso específico, que juzgamos como casi imposible, nos encontraríamos con dos marcos jurídicos aplicables complementarios que podrían servir para diferentes fines. De esta manera, el derecho a la legítima defensa colectiva, aunque temporal y más limitado por sus condiciones consuetudinarias y convencionales, permitiría atravesar las fronteras estatales para detener el ataque existente o inminente del grupo terrorista bajo control estatal. Por el contrario, la asistencia militar posibilitaría ir más allá de frenar el ataque armado, pudiendo desplegar tropas extranjeras para acabar con la amenaza general que supone el grupo, pero siempre dentro de las fronteras del Estado víctima. Por consiguiente, en este caso hipotético, habría que atender a las características concretas y al objetivo que se pretende alcanzar.

¹⁶³ En este caso, Estados Unidos (2016, p. 18) ha sostenido que ha llevado ataques aéreos contra operativos de esta rama de *Al Qaeda* en Yemen que suponen una amenaza para este país. Asimismo, ha desplegado un número “pequeño” de personal para respaldar operaciones antiterroristas, entre ellas, la detención de líderes y personal clave. Estas operaciones las ha justificado en base a su derecho a la legítima defensa y el consentimiento del Gobierno yemení (Hathaway *et al*, 2018).

¹⁶⁴ En Libia, Estados Unidos (2016, pp. 10-12 y p. 17) ha atacado al *Dáesh* amparado por el consentimiento del Gobierno de Consenso Nacional y su legítima defensa individual. En esta línea, se tiene constancia del despliegue de operativos de fuerzas especiales sobre el terreno para asistir a las fuerzas gubernamentales, así como de diversos bombardeos contra posiciones de la organización terrorista (AJIL, 2016, p. 808).

¹⁶⁵ En este sentido, Estados Unidos (2016, p. 11) siempre ha mantenido que su intervención en Iraq tiene como fin apoyar al Gobierno iraquí en su lucha contra el *Dáesh*, respetando siempre su soberanía y aclarando que las bases militares del país son iraquíes y se rigen por su derecho interno (Iraq 2014a y 2014b).

Esta situación se refleja de forma clara en la práctica de algunos Estados de la Coalición Global contra el *Dáesh*. Obviando en este punto el carácter ilícito de los usos de la fuerza realizados alegando legítima defensa, la práctica desarrollada por algunos de estos Estados muestra cómo se ampararon en el consentimiento del Gobierno de Iraq para la realización de las operaciones militares en ese país. Mientras tanto, en Siria se aludió a su legítima defensa colectiva y, en algunos casos, a sus legítimas defensas individuales. Así, si se diera el supuesto en el que verdaderamente concurrieran estos dos fundamentos jurídicos de intervención, la posición que más margen de actuación otorgaría sería que los Estados que auxiliaran al Estado víctima utilizaran la intervención por invitación para sus operaciones sobre el territorio del país atacado, fundamentalmente por proporcionar un marco jurídico amplio, y el derecho a la legítima defensa en sus operaciones en el extranjero para acabar con los hipotéticos ataques inminentes, por ser el único título jurídico que permitiría, si se cumplieran con las condiciones consuetudinarias requeridas, atacar al Estado que controla de forma efectiva al grupo terrorista.

En cualquier caso, atendiendo a los casos reales expuestos, en los que se alega el derecho a la legítima defensa contra grupos terroristas independientes y la solicitud de asistencia militar del Estado en el que se encuentra el grupo, dada nuestra posición respecto a la legítima defensa, la acción será lícita siempre que la operación militar se mantenga dentro de los límites del consentimiento otorgado por el Estado solicitante. A nuestro juicio, este podría ser el razonamiento subyacente que explicaría la posición de Estados, como China (2021, p. 24), y doctrina reticentes a aceptar la legítima defensa contra grupos terroristas, pero que sostienen la posibilidad de intervenir en legítima defensa contra actores no estatales siempre que medie el consentimiento del Estado (Schrijver *et al*, 2010, párr. 32 y párr.7, Bethlehem, 2012, ppio. 10 y Cervell, 2017, p. 259).

3.3. LA CONCURRENCIA DE LOS TRES TÍTULOS JURÍDICOS DE INTERVENCIÓN

Una vez expuestos los pormenores de las diferentes interacciones posibles, cabe referirnos al caso en el que un Estado alegue los tres títulos

jurídicos que hemos examinado a lo largo de estas páginas: el derecho a la legítima defensa, una autorización del Consejo de Seguridad previa y una solicitud de asistencia militar. En estos casos, atendiendo al análisis exhaustivo que hemos realizado de la práctica estatal antiterrorista de las últimas décadas, creemos que existen los fundamentos suficientes para partir de una presunción que sostenga que dicho Estado únicamente está tratando de confundir a la comunidad internacional sobre la licitud del uso de la fuerza emprendido, proyectando una apariencia de respeto al ordenamiento jurídico internacional mediante la alegación de diversas bases jurídicas. El hecho concreto es que en ninguno de los casos en los que los Estados han alegado las tres fundamentaciones jurídicas concurrirían verdaderamente todos los títulos jurídicos de intervención.

Así, el ejemplo más destacable en este sentido lo encontramos en los diferentes pretextos alegados por Turquía en sus múltiples intervenciones a lo largo del conflicto sirio. Fundamentando todas las acciones en la lucha contra el terrorismo, ha llegado a invocar el presunto derecho a la legítima defensa contra el terrorismo internacional, junto con la doctrina *unwilling or unable*, la existencia de un más que cuestionable consentimiento de intervención en el Acuerdo de Adana de 1998 e, incluso, cierto respaldo en varias resoluciones del Consejo de Seguridad: 1373 (2001), 1624 (2005), 2170 (2014), 2178 (2014), 2249 (2015) y 2254 (2015)¹⁶⁶. Nuestro estudio de la práctica estatal ha corroborado la inexistencia de base jurídica alguna en sus acciones antiterroristas en Siria.

En todo caso, el escenario más habitual suele ser que el Estado pretenda buscar el respaldo jurídico a la operación militar en una disposición más o menos ambigua de una resolución del Consejo de Seguridad y se recurra a interpretaciones *contra legem* de la legítima defensa. Así, la mayor parte de las acciones militares antiterroristas lícitas realizadas durante las últimas dos décadas estuvieron amparadas por un acuerdo de asistencia militar o de intervención por invitación.

¹⁶⁶ Especial atención merece la vehemencia con la que defendió la aplicabilidad de la legítima defensa contra grupos terroristas. Entre otras muchas, véase: Turquía (2019) y (2021).

4. CONCLUSIONES

Los Estados en las dos últimas décadas han emprendido un número significativo de operaciones militares para tratar de reprimir las manifestaciones más graves del terrorismo internacional. Para ello han aludido a tres títulos jurídicos, en algunas ocasiones, invocados de forma combinada: el supuesto derecho a la legítima defensa contra organizaciones terroristas, la autorización del Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza contra el terrorismo internacional y acuerdos de intervención por invitación o asistencias militares antiterroristas. En este sentido, cabe destacar que se trata de una práctica fundamentalmente estatal cuyo máximo exponente es Estados Unidos.

Si bien consideramos que no hay ninguna norma en el derecho internacional que impida la concurrencia de diferentes títulos jurídicos de intervención, la interacción entre estos títulos y los marcos jurídicos derivados de ellos puede producir efectos jurídicos que los condicionen o limiten. Por consiguiente, se trata de una cuestión que debe examinarse atendiendo a los pormenores de cada caso.

No obstante, es factible extraer unas conclusiones generales. En primer lugar, en el supuesto muy improbable en el que fueran de aplicación la legítima defensa y una autorización previa del uso de la fuerza constatamos la necesidad de identificar con claridad el marco jurídico de la resolución para determinar si queda margen para ejercer el derecho a la legítima defensa. Teniendo presente la práctica imposibilidad de vincular a un Estado con el ataque armado realizado por un grupo terrorista, en la mayor parte de casos el único título jurídico de intervención sería la autorización del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad.

En segundo lugar, respecto a las consecuencias de la concurrencia de una solicitud de asistencia militar y una autorización del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad, teniendo presente lo excepcional del caso, sería imprescindible estudiar los marcos jurídicos de ambos títulos para determinar con claridad en qué casos se podrá operar con uno u otro. Aunque, a simple vista, una autorización del uso de la fuerza del Consejo de Seguridad desplazaría a cualquier otro título, pueden darse situaciones en las que el marco de intervención no sea idéntico. En el

caso de que exista una contradicción entre las obligaciones contenidas en un tratado que regule una asistencia militar y las obligaciones establecidas por una resolución del Consejo de Seguridad amparada en el Capítulo VII, las recogidas en el acuerdo de intervención por invitación podrían ser inaplicables.

Finalmente, en tercer lugar, nos encontramos con la concurrencia del derecho a la legítima defensa y una solicitud de asistencia militar, el caso más alegado en la práctica. En la medida en la que descartamos la aplicación de la legítima defensa contra ataques de actores no estatales independientes y la dificultad de probar la vinculación estatal, entendemos que prácticamente en todos estos casos la solicitud de asistencia militar será el título jurídico que justificaría la intervención.

En definitiva, en términos generales, del estudio de la práctica estatal se extrae con claridad que los Estados, cuando alegan dos o más títulos jurídicos, suelen dudar de la fortaleza de dichos títulos, siendo frecuente encontrarnos ante simples pretextos para encubrir usos de la fuerza ilícitos.

5. REFERENCIAS

- AJIL. (2016). United States Justifies Its Use of Force in Libya Under International and National Law. *American Journal of International Law*, 110 (4). 804-811. <https://doi.org/10.1017/S0002930000763287>
- Bermejo, R. (2010). El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. *Civitas*
- Bethlehem, D. (2012). Self-Defense Against an Imminent or Actual Armed Attack By Nonstate Actors. *American Journal of International Law*, 106 (4), 775-776. <https://doi.org/10.5305/amerjintelaw.106.4.0769>
- Cervell, M. J. (2017). La legítima defensa en el Derecho internacional contemporáneo. *Tirant lo Blanch*
- China. (2021). Statement by Ambassador GENG Shuang at the Open Arria Formula Meeting “Upholding the collective security system of the UN Charter: the use of force in international law, non-state actors and legitimate self-defense”. S/2021/247. <https://bit.ly/49ZG3lk>
- Consejo de Seguridad. (2012). Informe especial del Secretario General de NNUU sobre Somalia. S/2012/74. <https://bit.ly/47xUXgV>

- Consejo de Seguridad. (2020). Report of the International Commission of Inquiry for Mali. S/2020/1332. <https://bit.ly/415VNPC>
- Corten, O. (2010). *The Law Against War. The Prohibition on the Use of Force in Contemporary International Law*. Hart
- Deeks, A. S. (2013). Consent to the Use of force and International Law Supremacy. *Harvard International Law Journal*, (54) 1, 1-60. <https://bit.ly/49wXKIH>
- Egipto. (2017). Carta de fecha 27 de mayo de 2017 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas. S/2017/456. <https://bit.ly/3uIQ4Tt>
- Estados Unidos. (2016). Report on the Legal and Policy Frameworks Guiding the United States' Use of Military Force and Related National Security Operation. <https://bit.ly/3u3AKAx>
- Estados Unidos. (2021, 18 de enero). U.S. Africa Command forces conduct strike on al-Shabaab compound. AFRICOM. <https://bit.ly/3MDyBC9>
- Estados Unidos. (2022, 23 de diciembre). Somali forces engage al-Shabaab insurgents. AFRICOM. <https://bit.ly/3SzY9nx>
- Estados Unidos. (2023, 2 de junio). U.S. forces engage insurgents in support of the Federal Government of Somalia. AFRICOM. <https://bit.ly/3QzIDWh>
- Francia. (2013). Cartas idénticas de fecha 11 de enero de 2013 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. S/2013/17. <https://bit.ly/3t3AjWK>
- Hathaway, A., Francis, A., Yamamoto, A., Kethireddy, S. R. y Haviland, A. (2018, 18 de abril). The Extent and Validity of Yemen's Consent to the US's Use of Force. *Just Security*. <https://bit.ly/3QQu9T7>
- Iraq. (2014a). Carta de fecha 25 de junio de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas. S/2014/440. <https://bit.ly/3RjDPpq>
- Iraq. (2014b). Carta de fecha 20 de septiembre de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas. S/2014/691. <https://bit.ly/3MwEUHO>
- Kenia. (2011). Carta de fecha 17 de octubre de 2011 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kenya ante las Naciones Unidas. S/2011/646. <https://bit.ly/3uDf8vm>
- Lang, A. (2015). Legal basis for UK military action in Syria. Briefing Paper of House of Commons Library, 7404, 1-26. <https://bit.ly/47bKoA4>

- Obregón, A. (2022). Estudio de la noción de terrorismo internacional a la luz del marco jurídico vigente y de la afección de la lucha armada contra este fenómeno al principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza. [Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea]. Repositorio institucional UPV/EHU. <https://bit.ly/47paZsT>
- Pozo, P. (2016). El uso de la fuerza contra el Estado Islámico en Irak y Siria: problemas de fundamentación jurídica. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32, 141-188. <https://doi.org/10.15581/010.32.141-188>
- Rusia. (2015, 17 de noviembre). Meeting on investigation into the crash of Russian airliner over Sinai. <https://bit.ly/40tORLO>
- Schrijver, Nico y Herik, Larissa van den. (2010). Leiden Policy Recommendations on Counter-terrorism and International Law. *Netherlands International Law Review*, 57 (3), 531-550. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139178907.028>
- Siria. (2015). Cartas idénticas de fecha 14 de octubre de 2015 dirigidas al Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas. A/70/429-S/2015/789. <https://bit.ly/40XLCfK>
- Svicevic, M. (2021, 27 de octubre). The legal status of SADC's mission in Cabo Delgado. Accord. <https://bit.ly/3sqiW2i>
- Turquía. (2019). Carta de fecha 9 de octubre de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas. S/2019/804. <https://bit.ly/46zalYY>
- Turquía. (2021). Statement by the Republic of Turkey. United Nations Open Arria Formula Meeting: Upholding the collective security system of the UN Charter: the use of force in international law, non-state actors and legitimate self-defense. S/2021/247. <https://bit.ly/49ZG3lk>
- Unión Africana. (2012). Comunicado 306 del Consejo de Paz y Seguridad de la UA. PSC/PR/COMM(CCCVI). <https://bit.ly/3u9gnCl>